



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

REPARTIDO N° 107  
MAYO DE 2020

CARPETA N° 197 DE 2020

HABITANTES Y RESIDENTES DEL PAÍS DIAGNOSTICADOS CON COVID-19

Se establecen medidas sanitarias

---

*XLIX Legislatura*

## PROYECTO DE LEY

---

### CAPÍTULO I MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 1°.- Dispónese como obligatorio el aislamiento social para todos los habitantes y residentes del país y quienes se encuentren en él en forma transitoria, que hayan sido diagnosticados con COVID-19 o que hayan sido o se encontraran aguardando el resultado del mismo, a fin de proteger la salud pública e integridad de toda la población.

Quando se disponga por la autoridad competente el aislamiento social obligatorio de un sujeto, y el mismo no contare con domicilio o residencia, ni con los medios para acceder a una, deberá informarlo a la autoridad sanitaria correspondiente quien proporcionará las condiciones materiales y/o habitacionales para tal objetivo.

El sujeto que habiendo informado la falta de medios para dar cumplimiento al aislamiento social, y que no haya recibido asistencia inmediata será inimputable..

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 224 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 224.- Violación de las disposiciones sanitarias. El que violare las medidas de aislamiento, confinamiento o cuarentena dispuestas a nivel legal o reglamentario, así como las disposiciones sanitarias dictadas y publicadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación en el territorio nacional de enfermedades epidémicas o contagiosas de cualquier naturaleza con daño de la salud de las personas, o con lesión efectiva de tales derechos, será castigado con 3 (tres) a 24 (veinticuatro) meses de prisión.

En caso de que el autor se encuentre cursando la enfermedad y a fin de prevenir la propagación de la misma y la eliminación del riesgo de su contagio, la pena impuesta se hará efectiva mediante el cumplimiento del tratamiento indicado para su curación por el médico tratante y en las condiciones médicas indicadas.

Una vez acreditado el cumplimiento de dichas condiciones y de alta médica, se dará la pena por cumplida.

Serán circunstancias agravantes de este delito si del hecho resultare un daño a la salud humana o animal o un grave perjuicio a la economía nacional”.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a la contratación por razones de urgencia y emergencia, del personal técnico capacitado en las áreas de la salud, tecnología y ciencia que sea necesario para afrontar la situación epidemiológica causada por el COVID-19, de conformidad con el artículo 33 del Texto Ordenado de Administración Financiera, literal C (TOCAF).

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a la adquisición de kits y ensayos de detección del COVID-19, en el mercado nacional o internacional por la vía de excepción prevista en el artículo 33, literal C, del TOCAF.

El Poder Ejecutivo deberá fortalecer y promover la producción nacional de los mismos en base al desarrollo elaborado por la Universidad de la República y el Instituto Pasteur.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo deberá exigir a los prestadores de salud públicos y privados la más amplia disponibilidad y accesibilidad de tests diagnósticos a fin de fortalecer la estrategia de prevención de la propagación del virus y aislamiento de los casos detectados como positivos.

A tales efectos, y en el marco de las potestades que se le reconocen en la normativa vigente, podrá solicitar, a través del Ministerio de Salud Pública o del Sistema Nacional de Emergencias, el acceso o exhibición de la información o documentación pertinente.

Artículo 6°.- Como forma de proteger al personal de la salud y racionalizar los recursos humanos disponibles en el sistema de salud, el Ministerio de Salud Pública dispondrá las siguientes medidas urgentes:

- a) La elaboración, evaluación y/o actualización periódica de un protocolo de actuación para todas las instituciones de la salud. Dicho Protocolo deberá incluir elementos a tener en cuenta en la atención como la edad, el estado de salud y la capacidad de recuperación tras una reanimación, así como los principales criterios para realizar el “triaje” en una situación de urgencia, entre otros.
- b) La redistribución administrativa y médica hacia tele asistencia (audiovisual y telefónica), obligando a los prestadores de salud a disponer de al menos un centro de asistencia telefónica para determinar el “triaje” y la asistencia.
- c) La redistribución de recursos humanos de policlínica y block quirúrgico hacia atención extra hospitalaria y centros de tele asistencia, sin que ello implique la sustitución de la atención personalizada.
- d) Obligar al personal de la salud a prestar atención adoptando todas las medidas de bioseguridad. No podrán funcionar aquellos servicios de salud en los que no se den todas las condiciones de bioseguridad. En caso de no verificarse estas condiciones los mismos deberán dejar de funcionar debiéndose tomar todas las medidas necesarias para la redistribución de los pacientes y del personal de salud hasta tanto no se restablezcan las mismas.

## CAPITULO II

### SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Artículo 7°.- Los trabajadores deberán contar, en su lugar de trabajo, con todos los elementos de protección personal contra el COVID-19, aprobados o recomendados por el Ministerio de Salud Pública, tales como guantes, alcohol en gel, máscaras tapabocas, jabón y agua de libre disposición y de higiene necesarios que las normas legales o reglamentarias establezcan.

Dichos elementos deben ser proporcionados, en las cantidades necesarias, por el empleador a su costo para cada uno de sus empleados, lo que será reglamentado a través de la negociación colectiva.

En casos de procesos de descentralización empresarial, todo patrono o empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradores de mano de obra, podrá exigir

a la empresa contratada que le informe acerca del cumplimiento de la obligación dispuesta en los incisos anteriores, debiendo exhibir en su caso, la documentación que acredite tales extremos. Cuando no ejerza dicha facultad será solidariamente responsable del cumplimiento de esta obligación, en los términos previstos en la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008, sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ley N° 19.196 (responsabilidad penal del empleador)”.

Artículo 8°.- Los trabajadores deberán utilizar dichos elementos de protección personal para la salud, durante toda su jornada laboral y su permanencia en el establecimiento de trabajo. Estos elementos de protección son de carácter y uso personal exclusivamente, no pudiendo ser compartidos o transferidos entre dos o más trabajadores, salvo aquellos que por su naturaleza si lo permitan, como el agua y jabón o el alcohol en gel.

Artículo 9°.- En caso de que en el lugar o centro de trabajo (o en parte de los mismos), el empleador no proporcione los elementos de protección indicados en el artículo 7°, los trabajadores deberán interrumpir la realización de las tareas y comunicar inmediatamente la situación a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 10.- Constatada la situación por parte de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dicha Inspección intimará con carácter urgente al empleador al cumplimiento de las medidas de protección personal de los trabajadores, bajo apercibimiento de aplicarse la Ley de Responsabilidad Penal Empresarial (Ley N° 19.196).

Cumplida efectivamente y en su integridad la intimación por parte del empleador, los trabajadores deberán reintegrarse en forma inmediata a su lugar de trabajo, con las condiciones y elementos de protección personal referidos en la presente ley.

El tiempo de trabajo inactivo que transcurra entre la paralización de tareas adoptada por los trabajadores y el cumplimiento efectivo de las obligaciones por el empleador, o la reposición de los elementos de protección personal, será de exclusivo cargo del empleador, no pudiéndose afectar las remuneraciones, de cualquier tipo o especie, de los trabajadores.

Artículo 11.- Dentro de los establecimientos de trabajo deberán respetarse las distancias personales entre cada trabajador, de un mínimo de 1,5 metros entre sí, así como mantener las máximas condiciones de higiene, desinfección y ventilación del lugar.

Artículo 12.- La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberá controlar el efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en presente capítulo y en caso de constatarse infracciones, se le comete la facultad de aplicar las sanciones correspondientes, a los sujetos incumplidores, de acuerdo al marco legal y reglamentario vigente.

Montevideo, 6 de mayo de 2020

VERÓNICA MATO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
DANIEL GERHARD  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

CRISTINA LÚSTEMBERG  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SUSANA PEREYRA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GUSTAVO OLMOS  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GERARDO NÚÑEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GABRIELA BARREIRO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SERGIO MIER  
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES  
LUCÍA ETCHEVERRY  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
FELIPE CARBALLO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
MANUEL CÁCERES  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

La pandemia del COVID-19 ha generado un estado de emergencia de tipo sanitario, que se desconoce cómo evolucionará en el futuro. Esta situación se agrava aún más debido a las consecuencias económicas y sociales que traerá aparejada la propia pandemia. Ya que este tipo de medidas han sido señaladas en otros proyectos de ley, presentamos una propuesta integral con foco en las medidas sanitarias de carácter general para toda la población (Capítulo I) y de salud e higiene de los trabajadores (Capítulo II).

Vemos necesario disponer la implementación de algunas de estas políticas, entre ellas, el aislamiento obligatorio para quienes hayan sido diagnosticados con COVID-19, o se encuentren aguardando el resultado del mismo, a fin de proteger la salud pública e integridad de toda la población. En cuanto a los alcances de la medida, proponemos que las personas permanezcan en sus domicilios y residencias, no pudiendo desplazarse por ningún espacio del territorio nacional, vías, rutas, espacios públicos, a fin de prevenir el contagio y propagación del virus. Por tal motivo el anteproyecto prevé una serie de herramientas legales que garantizan las condiciones imprescindibles para quienes estén infectados por COVID-19 puedan cursar el aislamiento obligatorio en condiciones óptimas.

Por otra parte, la actual redacción del delito previsto en el artículo 224 del Código Penal requiere el efectivo daño del bien "Salud Pública", el que, en el actual contexto, resulta de difícil o imposible configuración, atento a la dificultad de la constatación de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, o en términos de la imputación objetiva de la conducta, al resultado. Se propone, entonces, que el delito de violación de las disposiciones sanitarias penalice la conducta de individuo que ponga en peligro concreto el bien jurídico, a los efectos de evitar las dificultades de aplicación y las falencias que contenía la norma prevista originalmente por la Ley N° 9.155 (que establecía un delito de peligro abstracto). La conducta sería tipificada cuando la violación de la normativa conlleve un peligro concreto a la salud pública, en tanto bien jurídico colectivo. Esto es, del conjunto de la población, tanto del punto de vista preventivo como curativo, procurando el buen estado sanitario del colectivo. Se destaca que se propone el cumplimiento de la medida sanitaria como cumplimiento de la pena.

Cabe destacar que el proyecto habilita al Poder Ejecutivo a la adquisición de kits y ensayos de detección del COVID-19, en el mercado nacional o internacional por la vía de excepción prevista en el artículo 33 literal C del Texto Ordenado de Administración Financiera (TOCAF), así como le impone la necesidad de proteger, especialmente al personal de la salud y de racionalizar los recursos humanos en salud que se han visto y se verán menguados por la pandemia.

Por su parte, se prevén medidas de salud y seguridad en el trabajo, de necesaria adopción, para prevenir y proteger a aquellos trabajadores que, ya sea por la naturaleza de su tarea o por las medidas dispuestas por el Estado, estén desempeñando sus tareas o reinicien la actividad a la que pertenecen.

Entre dichas medidas se dispone la utilización de los elementos de prevención e higiene obligatorios dispuestos por el Ministerio de Salud Pública, la garantía de higiene en los espacios de trabajo, y el reforzamiento de las competencias de contralor de la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la

reglamentación consecuente a través de la negociación colectiva.

Las medidas dispuestas son, a la vez, una garantía para la protección de la salud de toda la población y de los trabajadores que con su preciada labor se encuentran en la primera línea de lucha contra la pandemia y/o colaboran en seguir adelante con las tareas de producción del país.

Montevideo, 6 de mayo de 2020

VERÓNICA MATO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
DANIEL GERHARD  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CRISTINA LÚSTEMBERG  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SUSANA PEREYRA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GUSTAVO OLMOS  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GERARDO NÚÑEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GABRIELA BARREIRO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SERGIO MIER  
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES  
LUCÍA ETCHEVERRY  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
FELIPE CARBALLO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
MANUEL CÁCERES  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO

≠